

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**QUEJOSO O DENUNCIANTE:** C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**DENUNCIADOS:** C. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO Y EL PARTIDO MORENA EN GUERRERO, POR CULPA IN VIGILANDO Y SU EX CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTROS.

**ACTOS DENUNCIADO:** PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL Y LAS CALIDADES DEL SUFRAGIO.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS  
A LAS PARTES Y PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

**ACUERDO 009/CQD/19-04-2021**

**QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/015/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS, POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL Y LAS CALIDADES DEL SUFRAGIO.**

**RESULTANDO**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

**I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con un minuto, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un oficio sin número signado por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual, interpone formal queja y/o denuncia en contra del C. J. Félix Salgado Macedonio, por culpa in vigilando y su exandidato a la Gubernatura del estado de Guerrero; el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, presidente en funciones del partido político MORENA en el Estado; la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, diputada con licencia de la LXII Legislatura del Estado de Guerrero y precandidata a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; la ciudadana Avelina López Rodríguez (sic), diputada federal con licencia y precandidata a la presidencia de Acapulco de Juárez, Guerrero; todos por presunta violación a la normatividad electoral que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio (artículos 287, 288, 249, 415, 439 de la Ley Electoral Local).

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y APERCIBIMIENTO AL DENUNCIANTE.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/015/2021, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, decretó medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA	REQUERIMIENTO
<p><b>ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.</b></p>	<p>Realizar las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <a href="https://www.facebook.com/FelixSalqdoMX">https://www.facebook.com/FelixSalqdoMX</a></li> <li>2. <a href="https://www.facebook.com/solochilpo/">https://www.facebook.com/solochilpo/</a></li> <li>3. <a href="https://www.facebook.com/solochilpo/videos/1317363305314338">https://www.facebook.com/solochilpo/videos/1317363305314338</a></li> <li>4. <a href="https://www.facebook.com/irzaagenciadenoticias">https://www.facebook.com/irzaagenciadenoticias</a></li> </ol>

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

	5. <a href="https://www.facebook.com/solochilpo/videos/12848399228856">https://www.facebook.com/solochilpo/videos/12848399228856</a>
--	--

**III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, MEDIDAS ADICIONALES DE INVESTIGACIÓN Y APERCIBIMIENTO AL PARTIDO POLITICO Y LAS Y LOS CIUDADANOS DENUNCIADOS.** Con fecha siete de abril del año en curso se recibió el oficio número 042/2021, signado por el Lic. Víctor Manuel Rojas Guillermo, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en el que remite acta circunstanciada 024/2021, del presente expediente; asimismo, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del ocho de abril de la presente anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto el oficio sin número signado por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual desahoga la prevención asentada en el acuerdo de cinco de abril de la presente anualidad.

Asimismo, después de realizar un estudio integral de los escritos referidos, esta autoridad administrativa sancionadora se percató que era necesario ordenar medidas adicionales de investigación, consistentes en requerimientos de información a las personas denunciadas, bajo el apercibimiento de que, de no atender dicho requerimiento, se impondrían multas consistentes en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), solicitando lo siguiente:

**A.** Al partido político MORENA que informara, dentro del plazo de 48 horas:

1) Si dicho partido político organizó la marcha que se llevó a cabo el 31 de marzo del presente año, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

2) De ser así, informara cuál fue el objeto de dicha marcha.

**B.** A las CC. Avelina López Rodríguez (sic) y Norma Otilia Hernández Martínez y a los CC. J. Félix Salgado Macedonio y Marcial Rodríguez Saldaña, que informaran, dentro del plazo de 48 horas:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

- 1) Si fueron invitados u organizadores en la marcha que se llevó a cabo el 31 de marzo del presente año en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- 2) De ser así, informen cual fue el objeto de su participación en dicha marcha.

**IV. IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR A LA CIUDADANA DENUNCIADA NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO AL DENUNCIANTE.** Mediante proveído de nueve de abril del año en curso, esta autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual se previno al ocurso Manuel Alberto Saavedra Chávez, para que subsanara su escrito de denuncia, en razón de que el domicilio que proporcionó de la C. Norma Otilia Hernández Martínez resultó ser incierto, otorgando un plazo imperrogable de veinticuatro horas para que señalara un nuevo domicilio, con el apercibimiento de que de no ser así, se desecharía la denuncia por cuanto a la ciudadana referida.

**V. SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO FORMULADO AL DENUNCIANTE.** Mediante acuerdo de once de abril de dos mil veintinueve, y una vez que se certificó que transcurrió el plazo otorgado al denunciante para subsanar su escrito de denuncia, se hizo efectivo el apercibimiento formulado al C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, y se desechó la denuncia por cuanto hace a la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez.

**VI. SE ADMITE A TRÁMITE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA EN CUANTO AL PARTIDO Y LOS CC. SEÑALADOS Y SE ORDENA LA APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintinueve se admitió la queja y/o denuncia por cuanto al Partido Político MORENA y los CC. J. Félix Salgado Macedonio, Marcial Rodríguez Saldaña y Avelina López Rodríguez (sic), y se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares

**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil veintinueve, dictado dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/015/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** *La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 438 Bis, 441, segundo párrafo y 443 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.*

*En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible comisión de violaciones a la normativa electoral que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio, en el ámbito del proceso electoral local.*

**II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.** *Como se ha señalado previamente, el promovente Manuel Alberto Saavedra Chávez denunció al partido político MORENA y a los CC. J. Félix Macedonio Salgado, Avelina López Rodríguez (sic) y Marcial Rodríguez Saldaña por presuntos hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio.*

*Al respecto, aduce que los hechos que le causan perjuicio producidas por los denunciados son las siguientes:*

*"1. Constituye un hecho público y notorio para esta autoridad investigadora que el día nueve del mes de septiembre del año dos mil veinte, inició el proceso electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, a celebrarse el día seis de junio de dos mil veintiuno, por tanto, en la actualidad, estamos en el proceso comicial, específicamente en periodo de campañas.*

*2. Sucesivamente, es un hecho notorio también, que el treinta de diciembre de dos mil veinte, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA dio a conocer a través de*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021**

redes sociales, el resultado de la encuesta para la selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero.

3. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el partido MORENA presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral local, escrito de solicitud de registro de J. Félix Salgado Macedonio al cargo de la Gubernatura del Estado de Guerrero.

4. El cuatro de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral responsable emitió el acuerdo 067/SE/04-03-2021, mediante el cual aprobó por mayoría de votos, el registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio postulado por el instituto político MORENA a la Gubernatura del Estado de Guerrero.

5. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución en el Procedimiento Administrativo Sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Morena, y su precandidato Félix Salgado Macedonio y otros; identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO;

[...]

6. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 095/SE/29/03-2021; por el e que cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos tercero y séptimo, inciso b de la resolución INE/CG327/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO;

[...]

7. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, apareció publicado en la página oficial del Facebook <https://www.facebook.com/FelixSalgadoMX>, del ciudadano Félix Salgado Macedonio, la siguiente convocatoria realizada por el partido MORENA, para realizar una marcha a las once horas del miércoles 31 de marzo de 2021, en apoyo a la candidatura del ciudadano antes citado a la Gubernatura del Estado de Guerrero, como se vislumbra a continuación:

Félix Salgado Macedonio

AtsmyeffSmpllrdsda ao las Snnqd1s4:order16d

Amigas y amigos,

Les informo que este día hemos dado trámite a la impugnación ante el Instituto Nacional Electoral para seguir los cauces pertinentes del proceso y demostrar que la determinación tomada por 7 personas ajenas a Guerrero es un atentado a la democracia y a la voluntad popular.

La lucha jurídica avanza en el marco de la ley y los procedimientos, estamos dando la batalla ante el intento de vulnerar la decisión del pueblo desde un escritorio.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021**

*A todos ustedes les reconozco y agradezco la lucha pacífica que están dando en cada municipio, haciendo escuchar la voz del pueblo ante la injusticia.*

*La dignidad de Guerrero está por encima de intereses personales o de cúpulas, la cruzada por la defensa de la democracia sigue sin descanso.*

*Mi partido MORENA está convocando este miércoles 31 de marzo, a una MARCHA por la democracia y la dignidad, del parque Margarita Maza de Juárez de Chilpancingo a las 11:30 A. M. Ahí marcharé con ustedes como un ciudadano más protestando contra el viejo régimen que se niega a claudicar.*

*El triunfo será del pueblo de Guerrero.*

*Con el pueblo todo, sin el pueblo nada.*

*¡Ánimo!*

*¡Hay Toro!*

*[...]*

8. El 31 de marzo de 2021, se llevó a cabo la marcha convocada por el partido MORENA y el ciudadano FÉLIX SALGADO MACEDONIO, con cientos de personas que asistieron al acto político-electoral en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en que dichas personas llegaron de todas partes del Estado de Guerrero, desde diferentes puntos geográficos de la entidad federativa al lugar del acto proselitista en autobuses del servicio público "Estrella de Oro" y de autotransporte del servicio público de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, sin observar los protocolos de salubridad de sana distancia, lavado de manos y cubrebocas, por indicaciones de la autoridades sanitarias a fin de mitigar la propagación de contagio del virus SARS- CoV-2 que produce la enfermedad Covid-19, lo cual atentó contra la salud y seguridad de la sociedad en general, no obstante que se produjeron gastos excesivos los cuales no fueron reportados en el informe financiero ante el órgano técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se muestra en las gráficas de la página oficial del propio ciudadano Félix Salgado Macedonio.

9. Como se advierte, el ciudadano Félix Salgado Macedonio, indebidamente se ostentó como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, cuando contrario a ello, con fecha 29 de marzo de 2021; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le canceló su registro como candidato por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos Tercero y Séptimo, inciso b, de la Resolución INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO.

Cabe mencionar que durante el acto político-electoral, los militantes y simpatizantes exaltados por el ciudadano Félix Salgado Macedonio, Marcial Rodríguez Saldaña, en su calidad de presidente del partido MORENA en el Estado de Guerrero, así como las ciudadanas Avelina López Rodríguez y Norma Otilia Hernández Martínez, promovieron ante la ciudadanía congregada, la candidatura a la Gubernatura de Félix Salgado Macedonio, sin que detente el cargo de candidato del partido MORENA, además de adjetivos calificativos y

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

*expresiones denostativas en contra de la autoridad electoral, el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, puesto adujeron palabras obscenas a dicho instituto electoral (chingas a tu madre INE, corrupto, muera, etc.) en razón que días previos el órgano electoral nacional, sancionó mediante procedimiento administrativo la cancelación del registro del ciudadano Félix Salgado Macedonio, como candidato a la Gubernatura del Estado por el partido Morena, por la omisión de presentar los informes de gastos de precampaña electoral, no obstante de participar en el proceso de selección de candidatos de su partido político, dichos eventos indebidos quedaron patentizados mediante la fe del Notario Público número 1 del Distrito Notarial de Bravo, licenciado Juan Pablo Leyva y Lasso, quien se constituyó en el lugar del evento proselitista para dar fe y certificar el evento, tales como:*

*[...]*

*10. En este orden de cosas, es claro que el ciudadano Félix Salgado Macedonio, con su conducta dolosa ha materializado una infracción a la normatividad electoral, dado que sin ser candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, por dicho partido MORENA, en el acto de campaña electoral, se promovió como si lo fuera, puesto que expresó de forma clara que era el candidato de MORENA a la gubernatura, coaccionando e induciendo el voto en plena etapa de campaña electoral, no obstante que la ley prohíbe de forma textual que en los procesos electorales para promover el voto al electorado debe ser candidato registrado ante la autoridad administrativa electoral, lo que se traduce como una inducción o coacción en la voluntad del electorado.*

*No pasa por desapercibido mencionar, que en todo momento el ciudadano Félix Salgado Macedonio, siempre fue acompañado en el acto proselitista por los ciudadanos MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, presidente en funciones del partido político MORENA en el Estado de Guerrero, por haber promovido al ciudadano Félix Salgado Macedonio, como su candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, sin que detente el reconocimiento por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, así la omisión de informar los gastos de campaña realizados en el acto de campaña electoral -marcha mitin- del día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, tal como se acredita con las documentales técnicas consistente en las placas fotográficas y de video que circulan en las diferentes redes sociales.*

*Así también de la ciudadana AVELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, diputada federal con licencia de la Cámara de Diputados Federal y precandidata por el partido MORENA a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada de su persona para posicionar su imagen ante la ciudadanía provenientes de diferentes lugares del Estado de Guerrero, específicamente de la ciudad y puerto de Acapulco, de donde ostenta el cargo de Diputada Federal por Morena con licencia, así la omisión de reportar gastos en la campaña electoral como precandidata y militante del partido MORENA en el acto proselitista-marcha mitin- del día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.*



**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021**

[...]"

**MEDIOS DE PRUEBA**

**A) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:**

[...]

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** En el acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/018/2021, realizada el día 31 de marzo de 2021 y primero de abril del mismo año en curso, por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, con motivo del evento relacionado con el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, derivado de la petición de la fe pública realizada por el suscrito Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del citado instituto electoral. Dicho documental está firmado por el fedatario electoral LIC. VICTOR MANUEL ROJAS GUILLERMO, encargado del despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC-GRO.

[...]

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta pública Número 71,374 (SETENTA Y UN MIL TRESOCIENTOS SETENTA Y CUATRO), Volumen 368 (TRESIENTOS SESENTA Y OCHO) del Libro 7 (SIETE) con Folio Inicial Número 3181850 (TRES UNO OCHO UNO OCHO CINCO CERO), levantada por el Licenciado JUAN PABLO LEYVA Y LASSO, Notario Público Número Uno del Distrito Judicial de Bravo, de fecha treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, misma que contiene los hechos que se dieron por la marcha que encabezó el C. FELIX SALGADO MACEDONIO, así como un grupo de simpatizantes que marcharon por las calles de Chilpancingo de los Bravo, comenzando del parque "Margarita Maza de Juárez, en donde se hace constar las leyendas de las pancartas, carros, banderines con muestra de apoyo hacia él, de las que se podía leer: "TODO NUESTRO APOYO ES PARA EL ING. FÉLIX, VAMOS MORENA", "SE ROMPIÓ LA CERCA, EL TORO SE ACERCA", "HAY TORO", "REGIÓN NORTE DE GUERRERO", "INE CORRUPTO Y ANTIDEMOCRÁTICO. FÉLIX GOBERNADOR", LA VOLUNTAD DEL PUEBLO SE RESPETA. TIXTLA EN PIE DE LUCHA, UNIDOS X MORENA", "FÉLIX SALGADO MACEDONIO PARA GOBERNADOR DE GUERRERO", "FUERA LÓRENZO CORDOVA Y CIRO MURAYAMA", "VAMOS CON TORO", "EL PUEBLO YA DECIDIÓ... FÉLIX SALGADO GOBERNADOR TONY PÉREZ PRESIDENTE MUNICIPAL., EN DEFENSA DE LA VOLUNTAD PROP Y LA DEMOCRACIA", "FUERA INE CORRUPTO. FÉLIX GOBERNADOR", misma que se adjunta en el escrito de queja.

[...]

3. **LAS TÉCNICAS,** consistente en diversas fotografías tomadas en el preciso momento de comisión de los actos que constituyen ilicitud electoral acontecido el

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021**

día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por los entes denunciados.

[...]

4. **EL INFORME DE AUTORIDAD.** Que rendirá LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, con Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, para el efecto de que informe lo siguiente:

[...]

5. **EL INFORME DE AUTORIDAD.** Que rendirá el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL con sede en la Ciudad de México, así como al INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, con domicilio conocido en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para efecto de que se informe lo siguiente:

[...]

6. **LAS TÉCNICAS.** - Consistente en la materia audiovisual -videos- de las plataformas virtuales FACEBOOK "SOLO CHILPO", <https://www.facebook.com/solochilpo/>, y <https://www.facebook.com/solochilpo/videos/1317363305314338> así como "IRZA AGENCIA DE NOTICIAS" con link <https://www.facebook.com/irzaagenciadenoticias> respecto al acto proselitista del día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, convocados por el partido MORENA y el ciudadano FELIX SALGADO MACEDONIO.

[...]

7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en la CERTIFICACIÓN Y FE DE EXISTENCIA DE MATERIAL AUDIOVISUAL -VIDEOS- y FOTOGRAFÍAS- CON DESCRIPCIÓN DE CONTENIDO que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, a través de la Oficialía Electoral, respecto materia audiovisual y gráfico videos, de las plataformas virtuales FACEBOOK "SOLO CHILPO" <https://www.facebook.com/solochilpo/> y <https://www.facebook.com/solochilpo/videos/1317363305314338> así como "IRZA AGENCIA DE NOTICIAS" link <https://www.facebook.com/irza.agenciadenoticias> respecto al acto proselitista del día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, convocados por el partido MORENA y el ciudadano FELIX SALGADO MACEDONIO, que es materia de esa denuncia, así como de la cuenta oficial en FACEBOOK <https://www.facebook.com/FelixSalgadoMX>, del ciudadano Félix Salgado Macedonio, que acreditan los hechos de ilicitud electoral, ello con la finalidad de robustecer los datos que expongo en la presente denuncia y la autoridad pueda obtener mayores datos que servirán para el

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

deslinde de las responsabilidades de los denunciados y la aplicación de las sanciones.

[...]

8. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar al interés del denunciante. Esta prueba se relaciona con los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito.

9. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente sumario y las que faltan por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del postulante. Esta prueba se relaciona con los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito.

[...]

**B) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Acta Circunstanciada **024/2021**, con número de expediente **IEPC/GRO/SE/OE/024/2021**, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar lo siguiente:

Sítios, links o vínculos inspeccionados:	Respuesta
<a href="https://www.facebook.com/FelixSalgadoMX">https://www.facebook.com/FelixSalgadoMX</a>	Se hizo constar la existencia de la publicación a la que hizo alusión el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, relativa a la marcha mitin del 31 de marzo de 2021, en el que en primer plano se observa una persona de sexo masculino de tez morena, cabello oscuro, portando cubrebocas color negro, camisa color blanco y collares de diferentes colores, se encuentra con el brazo extendido hacia el frente, que en la parte inferior dice "Félix Salgado Macedonio", "Candidato de MORENA a la Gubernatura del Estado de Guerrero".
<a href="https://www.facebook.com/solochilpo/">https://www.facebook.com/solochilpo/</a>	Se hizo constar la existencia de publicidad de la página.
<a href="https://www.facebook.com/solochilpo/videos/">https://www.facebook.com/solochilpo/videos/</a>	Se hizo contar escenas proyectadas durante

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

<a href="https://www.facebook.com/irzaagenciadenoticias">1317363305314338</a>	el transcurso del video inspeccionado, con fecha de publicación de 31 de marzo de 2021.
<a href="https://www.facebook.com/irzaagenciadenoticias">https://www.facebook.com/irzaagenciadenoticias</a>	Se hizo constar la existencia de publicidad de la página.
<a href="https://www.facebook.com/solochilpo/videos/12848399228856">https://www.facebook.com/solochilpo/videos/12848399228856</a>	No se pudo acceder al contenido, y únicamente se visualizó la página de Facebook donde solicita datos para acceder a la cuenta.

2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el desahogo del requerimiento formulado al C. Félix Salgado Macedonio de fecha 10 de abril de 2021.
3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el desahogo del requerimiento formulado a la C. Abelina López Rodríguez de fecha 10 de abril de 2021.

**III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora**, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación**, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

- 1) *Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);*
- 2) *Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y*
- 3) *Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).*

*Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.*

*El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho— unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.*

*En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.*

*El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.***

*La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

*En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.*

*En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.*

*Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.*

*Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.*

*En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

##### **A) Marco normativo.**

#### **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales es el siguiente:

##### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

###### **“Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**A) Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; [...].”

##### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

**“ARTÍCULO 278.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

*Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. [...]*

**ARTÍCULO 287.** *Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.*

**ARTÍCULO 288.** *Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. [...]"*

**Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**“Artículo 2.** *Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:*

*I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*II. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidatas y candidatos registrados, para la obtención del voto. [...]*

**Artículo 8.** *Para efectos del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se establecen los siguientes plazos de campaña:*

- I. Para la Gubernatura del Estado, las campañas iniciarán el 5 de marzo y concluirán el 2 de junio del 2021. [...]*
- II. Para Diputaciones de Mayoría Relativa, las campañas iniciarán el 4 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021.*



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

- III. *Para ayuntamientos las campañas iniciarán el 24 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021."*

*De las porciones normativas preinsertas es factible inferir que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, asimismo, se establece que los plazos para el desarrollo de las campañas para la Gubernatura del Estado iniciaron el cinco de marzo, para Diputaciones de Mayoría Relativa iniciaron el cuatro de abril, y para Ayuntamientos iniciarán el veinticuatro de abril, concluyendo en todos los casos el dos de junio del dos mil veintiuno.*

*Aunado a ello, es posible advertir que la finalidad primordial de las disposiciones normativas citadas es evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público lleven a cabo actos anticipados de campaña, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que pueden trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.*

*Asimismo, es oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para acreditar un acto anticipado precampaña o de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:*

**a) un elemento personal:** *que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

**b) un elemento temporal:** *que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y*

**c) un elemento subjetivo:** *que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

Sobre este último punto, la Sala Superior ha establecido que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de **forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido**; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Aunado ello, como se señaló en párrafos que anteceden también se desprende que en el caso particular del Estado de Guerrero, **el lapso en el que se llevarán a cabo las campañas para la elección de candidaturas a la Gubernatura del Estado, es el comprendido del cinco de marzo al dos de junio del año en curso, para la elección de candidaturas para Diputaciones de Mayoría Relativa es el comprendido del cuatro de abril al dos de junio del presente año, y por lo que respecta a la elección de candidaturas para Ayuntamientos es el comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.**

### **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO-ELECTORAL**

Ahora bien, es conveniente revisar, la normativa que regula los actos de proselitismo político-electoral:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 226.**

**3.** Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.”

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

**“Artículo 251.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos,

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

*acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*IV. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

*”*

*Asimismo, es oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece en la Jurisprudencia 14/2012 lo siguiente:*

***“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-***

*De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”*

**POSICIONAMIENTO DE IMAGEN**

*Además, es conveniente revisar, el entramado jurídico en el que se regula el posicionamiento de imagen.*

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

**“Artículo 174.** *Son fines del Instituto Electoral. [...]*

*VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021**

*Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...]*

**ARTÍCULO 249.** *Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente”.*

#### **V. CASO CONCRETO.**

*Esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera improcedente el dictado de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que la marcha denunciada, es en ejercicio del derecho de la libertad de expresión, derivado de un acto de interés público, por lo que no existe base para ordenar la suspensión de las marchas que pudieran suscitarse que tengan la misma naturaleza como lo pretende el quejoso, además de que resulta ser un acto futuro de realización incierta.*

*Bajo ese contexto, como se anticipó, esta Comisión considera que las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes, ya que los hechos y conductas denunciadas no revelan de manera clara, manifiesta e indudable alguna infracción a la normativa electoral, en razón de que el acto denunciado, se realizó al amparo del derecho de libertad de expresión, el cual está plenamente identificado e interpretado en la Constitución y en diversos criterios jurisprudenciales.*

*Para desarrollar este aserto, conviene destacar lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual otorga a cada persona el derecho a expresar su opinión en palabras, escritos o imágenes, las opiniones, a diferencia de los hechos, se caracterizan por la actitud subjetiva de quien se expresa. Son, en esencia, posiciones personales sobre asuntos, ideas,*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021**

*personas o instituciones. En ese sentido, la libertad de expresión se dirige a proteger esas posiciones personales frente a la intervención de terceros, al margen de la aceptación o adhesión que dichas posiciones causen en el ámbito social, por ende, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, el referido derecho debe maximizarse.*

*Asimismo, el derecho fundamental a la libertad de reunión y de asociación en materia política está reconocido y definido en la Constitución (artículos 9 y 35, fracción III<sup>2</sup>).*

*El derecho a la libertad de asociación tiene una doble dimensión, tanto individual como colectiva. Desde la perspectiva individual, este derecho supone la libertad de toda persona de unirse junto a otras para la formación de organizaciones con una vocación de permanencia, y mediante las cuales se pretenda desarrollar actividades orientadas a alcanzar finalidades lícitas<sup>3</sup>. La dimensión colectiva implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de su constitución.*

*Ahora bien, resulta ser un hecho notorio<sup>4</sup> para efectos del presente procedimiento sancionador, la resolución INE/CG327/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO, en la cual, entre otras, determinó sancionar al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio con la cancelación de su registro como candidato por parte del partido MORENA para contender a la Gubernatura del Estado de Guerrero para el proceso electoral 2020 – 2021.*

*Ahora, en la especie de un análisis integral del escrito de queja y de sus anexos, se desprende que el denunciante aduce esencialmente que al realizarse una marcha el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, la cual se llevó a cabo en Chilpancingo, Guerrero, los ciudadanos denunciados coaccionaron e indujeron al voto a la ciudadanía que a la marcha se hizo presente, y en*

<sup>2</sup> Artículo 9. Constitucional General.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía [...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

<sup>3</sup> En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 9 de la Constitución, implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con personalidad propia y distinta de las asociantes, que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente. Véase Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.

<sup>4</sup> Art. 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021**

*consecuencia exaltaron su imagen con la finalidad de posicionarse ante la sociedad y por ende influir en los resultados del presente proceso electoral.*

*Aunado a ello, el denunciante refiere de forma destacada los siguientes hechos:*

- Que todos los ciudadanos y partido político denunciados no reportaron al órgano de fiscalización los gastos de la marcha realizada el treinta y uno de marzo de la presente anualidad*
- Que el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, en la referida marcha se ostentó como candidato a la Gubernatura, aun cancelado su registro por la autoridad electoral administrativa.*
- Que el partido MORENA y el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, en la referida marcha promovió indebidamente al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio.*
- Que la ciudadana Abelina López Rodríguez, incurrió en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, al haber recorrido la marcha y al estar en un templete en el desarrollo de la misma.*

*Sentado lo anterior, es preciso recapitular que, en el caso concreto, el denunciante medularmente señala que la marcha denunciada, constituye una violación a la normativa electoral ya que los ciudadanos y partido político denunciados llamaron al voto a la sociedad, de forma indebida, ya que el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio al estar sancionado por una resolución del INE, se ve impedido para proclamar discursos a favor de su candidatura que le fue retirada, así como también aduce que todos los denunciados se promocionaron de manera individual al caminar junto con Félix Salgado Macedonio durante el recorrido que se desarrolló en la marcha.*

*Por su parte de las actas circunstanciadas 018 y 024, practicadas por el encargado de la Unidad de Oficialía Electoral, así como de la fe de hechos consignada en el acta publica 71,374 levantada por el Notario número 1 del Distrito Notarial de los Bravo, se desprende que diversas personas participaron en una marcha el treinta y uno de marzo, y de las pancartas y discursos que se verificaron se utilizaron en esta, se advierte que el motivo de la marcha fue para reclamar o*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

*inconformarse de la resolución del Consejo General del INE, ya que de su literalidad se advierte que se manifiestan toralmente y de forma destacada de lo que fue materia de estudio en la referida determinación, es decir si la cancelación del registro a la Gobernatura del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio fue correcta o no, ya que cuestionan el proceder de la autoridad electoral nacional al sustanciar el procedimiento del que derivó la mencionada sanción.*

*Cabe mencionar que de todos los mensajes y discursos que se proclamaron en la marcha y que se verificaron en actas circunstanciadas tienen la misma pretensión, es decir proferir un reclamo a la autoridad electoral nacional derivado de su actuar del cual se sintieron agraviados, lo anterior resulta así, ya que en los discursos se identifica a la autoridad emisora del acto (INE) del cual se manifiestan, asimismo, también se identifica con claridad cuál es el motivo de protesta, esto es, la resolución INE/CG327/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO, mediante la cual le fue cancelado su registro como candidato a Gobernador a J. Félix Salgado Macedonio.*

*Ahora bien, sentado lo anterior, por cuanto a los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio y Marcial Rodríguez Saldaña así como por el partido MORENA, aun suponiendo que en la marcha denunciada se promocionó la plataforma política del partido MORENA, es un acto que no pone en riesgo la equidad en la contienda ya que al estar en desarrollo el presente proceso electoral, los partidos políticos pueden promover su plataforma electoral, aun cuando se haya cancelado el registro de uno de sus candidatos, de ahí que no se advierta de manera preliminar la vulneración a la normativa electoral, en consecuencia, no ha lugar al dictado de medidas cautelares.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1/2018, emitida por la Sala Superior:*

***“CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no***

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

*necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.*

### **Sexta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-10/2017.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez y Adán Jerónimo Navarrete.” García.*

*Asimismo, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es improcedente el dictado de medidas cautelares, por cuanto a los actos atribuidos a la ciudadana Avelina López Rodríguez, lo anterior, toda vez que es posible advertir que la finalidad primordial de las disposiciones normativas citadas en el considerando IV, es evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público lleven a cabo actos anticipados de campaña, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pueden trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.*

*Asimismo, es oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para acreditar un acto anticipado precampaña o de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:*

*a) un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

*b) un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y*

*c) un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*En ese sentido, en el caso particular del escrito presentado, se manifestó que no asistió ni participó en la marcha denunciada, y toda vez que el quejoso no aportó ningún indicio del cual se pudiera desprender la identidad de la C. Avelina López Rodríguez, aunado a que de autos no se advierten elementos que permitan suponer que haya asistido u organizado la referida marcha, además, de que las actas circunstanciadas que obran en el expediente no se advierte que se haya llamado al voto a favor de la referida ciudadana, ni siquiera que se hiciera alusión a su persona, por lo que de manera preliminar no se actualizan ninguno de los elementos antes mencionados, que hagan suponer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamado al voto a su favor o en contra de una persona o algún partido político, razón por la cual el dictado de medidas cautelares por cuanto a este aspecto.*

*En ese sentido, si bien la marcha denunciada gira en torno a la cancelación del registro de J. Félix Salgado Macedonio, se da al calor del debate político, ya que de los hechos verificados en las actas circunstanciadas y fe de hechos, se desprende que el tema y la pretensión de las personas que se congregaron a la mencionada marcha fue cuestionar, desvirtuar o controvertir la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, el cual es un órgano público susceptible de reclamos al estar involucrado en la vida democrática del país, de ahí que la inconformidad (cancelación de registro) de los que intervinieron en la marcha resulta ser de interés público, y a su vez al estar la autoridad electoral sujeta a cuestionamientos derivados de su actuar, permite la formación de una opinión pública libre, de ahí que, al ser la libertad de expresión un derecho plenamente identificado por el artículo 6 Constitucional e interpretado por las autoridades jurisdiccionales mediante jurisprudencia, resulta inconcuso que la marcha denunciada realizada el treinta y uno de marzo realmente fue un acto de protesta en contra de una determinación emitida por un órgano público.*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

En este tenor, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

Nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Al respecto, la

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

*Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad. En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.*

*Asimismo, a juicio de esta Comisión, las medidas cautelares solicitadas, bajo la apariencia del buen derecho, resultan ser actos futuros de realización incierta, esto es, porque se está en presencia de hechos respecto de los cuales no es posible proveer medidas cautelares, porque son acontecimientos que quizá no lleguen a suceder, y menos aún con las características infractoras a que alude el recurrente, sin mayor respaldo legal y/o probatorio.*

*Las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, razón por la cual, resulta posible que se dicten antes de que tengan verificativo, a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico electoral; sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la **posibilidad real y objetiva** de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se **verificarán**, y no la mera probabilidad de que así suceda, ya que se requiere un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.*

*Se arriba a la conclusión descrita, porque los actos futuros de realización incierta son aquéllos de los que no se puede afirmar que ocurrirán; es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que acontecerán.*

*Sobre esa base, las medidas cautelares en acción tutelar preventiva se podrán adoptar tratándose de hechos contraventores de la ley, que aún no acontecen, pero que sean de **inminente** realización, así como de aquéllos cuya verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo, o los que sean una consecuencia forzosa e ineludible de otros que sucedieron con anterioridad.*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

*También pueden considerarse inminentes los hechos respecto de los cuales, aun cuando no devengan simplemente del transcurso de tiempo o no sean una consecuencia forzosa e ineludible de otro u otros, se infiera su verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a producirlos o generarlos, porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.*

*Más aún cuando en la especie, debe tenerse en consideración que de la información que obra en autos, no se advierte con que temporalidad vayan a realizarse las supuestas marchas que el denunciante aduce.*

*Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente el criterio de rubro y texto siguiente:*

***“DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable*”**

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021**

*ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral. (Registro digital: 184156, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 73, Tipo: Jurisprudencia)".*

*Por último, es conveniente precisar que la improcedencia de las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.*

*En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 78 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:*

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** *Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares a solicitud del ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando V de este acuerdo.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que realice las acciones necesarias tendientes a notificar el presente acuerdo.*

**TERCERO.** *Notifíquese este acuerdo **personalmente**, a los CC. J. Félix Salgado Macedonio y Avelina López Rodríguez; **por oficio** a los ciudadanos Manuel*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021**

*Alberto Saavedra y Marcial Rodríguez Saldaña y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación e lo Contencioso electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Octava Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno.*

**(AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.)**

Lo que hago del conocimiento al denunciante y público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **veinte de abril de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**



**C. ALFONSO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ  
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **veinte de abril de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/015/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día veinte de abril de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado, sin número, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con las medidas cautelares** dentro del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, el partido MORENA en Guerrero, ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez y ciudadana Abelina López Rodríguez; por presunta violación a la normatividad que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio (artículos 287, 288, 249, 415, 439 de la Ley electoral local); lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



**IEPC**  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de  
**GUERRERO**  
COORDINACIÓN DE LO  
CONTENCIOSO  
ELECTORAL

**C. ALFONSO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ**  
**PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN**  
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**